

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 00209 00
-------------	--------------------------------

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 110

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO e ISAMAR ESTUPIÑAN TOLOZA
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2022 00209 00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO** y la señora **ISAMAR ESTUPIÑAN TOLOSA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.655.161 y 1.004.541.730, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 18 de agosto de 2018, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, registrado en la Notaría Octava de Cali, Indicativo Serial 7864913.

El señor **LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO** y la señora **ISAMAR ESTUPIÑAN TOLOSA**, son los progenitores de la menor de edad **MARÍA KAMILA MONCALIANO ESTUPIÑAN**, nacida el 02 de enero de 2016.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las

personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo, como así lo hacen constar en el memorial poder otorgado a la profesional del derecho que los representa:

- RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- 1.- Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.
- 2.- No se deberán alimentos, ya que cada uno velará por su propia subsistencia.
- 3.- No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

- RESPECTO DE SU HIJA MENOR DE EDAD MARÍA KAMILA MONCALIANO ESTUPIÑAN.

Las obligaciones y derechos frente a su hija MARÍA KAMILA MONCALIANO ESTUPIÑAN, nacida el 02 de enero de 2016, las establecen de la siguiente manera:

- 1.) **CUSTODIA:** La custodia y cuidado personal de la hija MARÍA KAMILA MONCALIANO ESTUPIÑAN, quedará en cabeza de la madre ISAMAR ESTUPIÑAN TOLOZA.
- 2.) **CUOTA ALIMENTARIA:** a) El señor LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO, se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de su hija MARÍA KAMILA MONCALIANO ESTUPIÑAN, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (4250.000.00) MENSUALES.

FORMA DE PAGO: Se pagará la cuota alimentaria por el alimentante dentro de los cinco primeros días de cada mes, siendo entregados personalmente a la madre, o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.

CUOTA ALIMENTARIA ADICIONAL: Se obliga el señor LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO a su suministrar a su hija una CUOTA ALIMENTARIA ADICIONAL, en los meses de JUNIO Y DICIEMBRE de cada año, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) cada una, las que se pagaran a la madre personalmente, o a través de transferencia bancaria o por empresa de giros.

La cuota alimentaria fijada en dinero, tendrá un aumento cada año, a partir del primero de enero, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, que establezca el gobierno nacional, conforme lo estipula el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

b) EDUCACIÓN: el señor LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO, se obliga a suministrar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio, útiles escolares y uniformes de su hija MARÍA KAMILIA MONCALIANO ESTUPIÑAN, los que serán entregados personalmente a la madre, o a través de transferencia bancaria o empresa de giros, cuando los padres verifiquen por cualquier medio, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.

3.) REGULACIÓN VISITAS: El señor LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO podrá visitar a su hija MARÍA KAMILIA MONCALIANO ESTUPIÑAN, en coordinación con la madre, con el fin de no perturbar el normal desarrollo y crianza de la niña, respetando sus momentos de estudio, comida, y descanso. Para época de vacaciones y viajes de vacaciones o similares, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contacto del lugar de destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y la menor hija.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada,

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 7864913 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto continúa vigente.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor **LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO** y la señora **ISAMAR ESTUPIÑAN TOLOSA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.655.161 y 1.004.541.730,, celebrado por los ritos religiosos, el día 18 de agosto de 2018, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, registrado en la Notaría Octava de Cali, Indicativo Serial 7864913, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 7864913, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron, el señor **LUIS EDUARDO MONCALIANO AGUDELO** y la señora **ISAMAR ESTUPIÑAN TOLOSA**, respecto de los derechos y obligaciones para con su hija **MARÍA KAMILA MONCALIANO ESTUPIÑAN**, nacida el 02 de enero de 2016 . Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continúa vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684691f8766339a25f71dd8e3641ca8a4e0d491f9af9e06cc86b774d79fbd79d**

Documento generado en 23/06/2022 10:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>